



CONSTANCIA SECRETARIAL. Suaita 2 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza, elevada por el señor Iván Fierro Duarte para su respectivo estudio, sírvase proveer:

El secretario,

Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 687704089001-2022-00012-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de AMPARO DE POBREZA, de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor Iván Fierro Duarte, identificado con número de cédula 19.298.802 de Bogotá D.C., acude a esta judicatura solicitando que se le conceda amparo de pobreza, aduciendo que su finado abuelo Samuel Fierro Neira dejó dos (2) lotes y, uno de los herederos de ese causante es el fallecido Alirio Fierro Iglesias, quien el petente señala como su padre.



Asimismo, afirma, bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar los costos que conlleva iniciar el correspondiente proceso de sucesión.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del Código de General del Proceso, se amparará por pobre, después de realizada la petición:

«(...) a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso (...).»

Así las cosas, y atendiendo que las afirmaciones fueron efectuadas bajo la gravedad de juramento, y que se advierte el cumplimiento de los requisitos, este despacho, concederá el amparo de pobreza implorado por Iván Fierro Duarte.

Ahora, teniendo en cuenta las afirmaciones Fierro Duarte, según las cuales es hijo del finado Alirio Fierro Iglesias, quien a su vez es descendiente del causante Samuel Fierro Neira, última persona que al parecer dejó como herencia dos (2) lotes, es dable inferir que el solicitante pretende adelantar la sucesión de su abuelo Samuel Fierro Neira, dada la relación de bienes de su abuelo como fundamento de su relato.

Al tenor de lo anterior y observando que el reclamante, en el escrito petitorio no relaciona haber designado por su cuenta apoderado para que lo represente en el proceso que se pretende instaurar, se procederá a designar a la abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ para que lo asista y represente en la iniciación del proceso de sucesión del causante Samuel Fierro Neira.



Se le deberá hacer saber al designado que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., advirtiéndosele que si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y será reemplazado.

Finalmente es del caso advertirle al amparado por pobre que, si obtiene algún provecho económico por razón del proceso que pretende adelantar, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez o la autoridad competente señale a cargo de la parte contraria, en virtud del artículo 155 del C. G. del P.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER Amparo de Pobreza solicitado por el señor Alirio Fierro Iglesias conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR a INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, como apoderada por amparo de pobreza del señor Alirio Fierro Iglesias, para que inicie y lo represente dentro del proceso sucesión del



causante Samuel Fierro Neira. Envíesele la respectiva comunicación.

TERCERO: ADVERTIR al solicitante que si obtiene algún provecho económico por razón del proceso deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si este fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos, a quien además le corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

CUARTO: Una vez aceptada la designación por el profesional del derecho, archívese esta actuación, dejando las constancias respectivas.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 3 de marzo de 2022.